



OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES AL PROYECTO DE LEY N° 1161/2016/SBS, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, PARA INCLUIR PRECISIONES SOBRE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO.

I. Violenta los principios universales del cooperativismo de Gestión Democrática de sus miembros y de Autonomía e Independencia

- 1.1. El proyecto de ley establece que la Superintendencia puede convocar a asamblea general, cuando tenga conocimiento de irregularidades, si el consejo de administración requerido para ello, no lo hiciera (inciso 2, de la Vigésimo Cuarta Disposición, modificada por el Artículo 1).

Al respecto, esta disposición omite la participación del consejo de vigilancia en la convocatoria.

Asimismo, se otorga una facultad a la Superintendencia que no la tiene para las empresas del sistema financiero. En efecto, el Art. 101, "**Consecuencias del Régimen de Vigilancia**" de la Ley 26702, establece que la Superintendencia puede convocar a Junta General de las entidades del sistema financiero solo para la adopción de los acuerdos necesarios para superar las causales que motivaron el sometimiento al régimen de vigilancia. Entonces **¿Cuál es la fundamentación para que la Superintendencia tenga una facultad que no la tiene para las entidades del sistema financiero?**

Consideramos que la Convocatoria a asamblea general por parte de la Superintendencia solo es posible, en caso la COOPAC se encuentre sometido a Régimen de Vigilancia.

Se sugiere incorporar al acápite b) la siguiente redacción:

b) Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a Asamblea General. Desde el requerimiento efectuado por la Superintendencia, el Consejo de Administración tendrá un plazo máximo de once (11) días útiles para realizar la convocatoria. Si el Consejo de Administración no convoca a Asamblea General igual requerimiento realiza la Superintendencia al Consejo de Vigilancia, otorgándosele el mismo plazo, si este órgano se negará a convocar a Asamblea, la Superintendencia somete a la COOPAC a un Régimen de Vigilancia, pudiendo convocar directamente a Asamblea General.



Asimismo, incorporar la siguiente disposición:

El Superintendente está facultado para concurrir, por sí o por intermedio del delegado que designe, a cualquier sesión de Asamblea General.

(Este procedimiento se encuentra establecido en el Artículo 77 de la Ley 26702, para las entidades financieras lucrativas).

- 1.2. Se puede liquidar a las COOPAC sin que los socios o delegados se informen sobre las motivaciones de tal hecho.

En efecto, se establece (inciso 5, de la Vigésimo Cuarta Disposición, modificada por el Artículo 1) que la Superintendencia se encuentra facultada a declarar la disolución y designar a un administrador temporal, de las COOPAC de los niveles 1 y 2 cuando éstas incurran en algunas de las causales de disolución. Obviando el pronunciamiento de la asamblea así como su obligación de velar por los ahorros de los socios y sin que se planteen e implementen previamente algunas estrategias de rescate.

Por otro lado, las COOPAC del nivel 3 previo a su liquidación serán sometidas a un régimen de vigilancia y posteriormente si no se superan las debilidades o irregularidades detectadas, a un régimen de intervención. En el Régimen de Vigilancia según la normatividad, la asamblea es informada del problema y toma las decisiones para superarlas.

Se sugiere:

Modificar este inciso con el propósito que las COOPAC de todos los niveles se sometan antes de su liquidación a regímenes de vigilancia e intervención, de forma tal que se tomen en cuenta la participación y decisiones de los socios (delegados) en las distintas acciones que se pueden implementar antes de la liquidación. Los valores de transparencia e información a favor de los socios deben ser garantizados. Los socios necesitan conocer de primera fuente la situación de la entidad en la que son sus propietarios y usuarios, así como también sobre el destino de sus ahorros y aportaciones.

- 1.3. Se pretende establecer un régimen intervencionista al interior de las COOPAC, al asignarle una capacidad sancionadora a la Superintendencia (Inciso 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley 26702, que pretende modificar el art. 1) que va desde la amonestación a los miembros de los consejos y comités, así como a los trabajadores, hasta la liquidación de la cooperativa. De esta manera, la SBS se constituiría en la autoridad suprema de las COOPAC (sustituye a la asamblea general) y es el responsable del funcionamiento administrativo de la cooperativa (sanciona a los trabajadores); irrogándose facultades propias y exclusivas del consejo de administración, al gerente general y hasta del consejo de vigilancia.

La norma propuesta violenta la democracia al interior de las COOPAC, porque no establece la modulación o gradualidad de las contravenciones a la normatividad para establecer sanciones o la destitución de dirigentes.



Se sugiere:

Modificar el inciso 6 en los términos comentados. La suspensión y destitución de los integrantes del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia y de los integrantes de los comités de educación y electoral no debe ser atribución de la Superintendencia, sino de la Asamblea General; asimismo, la destitución de los trabajadores decisión del Gerente General.

Solo en caso que la asamblea no establezca la sanción de destitución o suspensión planteada y debidamente sustentada por la Superintendencia, se establecerá el Régimen de Vigilancia o intervención en cuyo contexto, la Superintendencia si puede sancionar o destituir.

Incorporar el siguiente texto:

“Los consejeros de administración y vigilancia y de comités, así como del Gerente General y de Gerentes de las COOPAC hayan sido sancionadas, no podrán ser organizadores, organizadores responsables, ni consejeros o gerentes de otras COOPAC por un período de diez (10) años a partir de la fecha en que la sanción haya quedado firme. En caso de reincidencia, dicho impedimento será permanente”.

II. La iniciativa legislativa de la Superintendencia, contiene un exceso regulatorio en la esfera asociativa que pretende imponer decisiones y disposiciones que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas establece como atribuciones de la Asamblea General.

- 2.1. Tal como lo indica el acápite f) del inciso 1 de la Vigésima Cuarta Disposición que se pretende modificar, las COOPAC se rigen por la Ley General de Cooperativas.

La intervención de la Superintendencia dada su especialidad y mandato constitucional solo debería estar circunscrito a las regulaciones de las operaciones de ahorro y crédito, así como a la supervisión de las operaciones de ahorro y crédito. Sin embargo, en la iniciativa legislativa en varios de los acápites del inciso 1 de la Vigésima Cuarta Disposición se regulan aspectos, contenidos en la Ley General de Cooperativas.

Se sugiere:

Suprimir los acápites:

- k) Referido a la elección, renovación y reelección de directivos.
- l) Referidas a las dietas de directivos.
- n) Incorpora como requisito a la capacitación en los principios cooperativos y en las normas que regulan la actividad de ahorro y crédito.



III. Implementar en la Superintendencia un órgano especializado en la supervisión de las COOPAC.

- 3.1. En efecto, a pesar que la exposición de motivos consigna que en la elaboración del proyecto de ley se ha tenido en cuenta la recomendación del Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (WOCCU) en el sentido que “...una entidad pública sea el responsable de la supervisión y regulación de las cooperativas de ahorro y crédito...” y que “...debe existir dentro de la entidad pública un departamento especializado u otra unidad administrativa...al cual se encarga la supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito”, la propuesta de la SBS, no considera en ninguna de sus disposiciones la constitución o implementación posterior de una unidad administrativa especializada en cooperativas, por lo que se espera que la supervisión de las COOPAC de tercer nivel sea efectuada con la misma estructura administrativa y con los mismos mecanismos de supervisión que la SBS aplica a las entidades bancarias y no bancarias, por lo que no se estaría respetando nuestra naturaleza: Somos diferentes a las entidades del sistema financiero pero seríamos supervisados con los mismos parámetros de las entidades financieras.

Se sugiere:

Incorporar en el inciso 2 de la Vigésima Cuarta Disposición que se pretende modificar, el siguiente texto:

“La supervisión indirecta de las COOPAC de los Niveles 1 y 2; así como la supervisión directa de las COOPAC del Nivel 3, se encontraran a cargo de una unidad especializada de la Superintendencia”.

IV. El alto límite establecido para las contribuciones de supervisión que deben abonar las COOPAC a la Superintendencia

Se ha establecido que las contribuciones de supervisión que las COOPAC abonaran a la Superintendencia se calculan en proporción al promedio trimestral de sus activos sin exceder de un quinto del uno por ciento, sin efectuar precisiones sobre la metodología del cálculo, dejando abierta las puertas a la discrecionalidad de la Superintendencia la determinación del monto a abonar por este concepto (Cuarto párrafo del inciso 2 de la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley 26702, que pretende modificar el art. 1).

Sin embargo la Superintendencia tiene establecido de manera específica la contribución de supervisión para las entidades del sistema financiero. Veamos:



NORMA	ENTIDAD	TASA ANUAL
Resolución SBS N° 436-2016	Empresas Bancarias, Financieras y Arrendamiento Financiero	0.03937032 del 1%, que se aplicará sobre el promedio trimestral del Activo y Crédito Contingente.
	Empresas de Seguros	0.04380948 del 1% que se aplicará en proporción al promedio trimestral de sus Activos
	Almacenes Generales de Depósito	0.04086932 del 1% que se aplicará sobre el promedio trimestral del Activo Total más el 70% del promedio trimestral del Almacenaje Financiero
	Cajas de Pensiones y Derramas	0.04086932 del 1% que se aplicará sobre el monto de las Reservas Técnicas.
Proyecto de Ley SBS	Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC)	No más del 1/5 (0.2) del 1% del promedio trimestral de sus activos.

En caso la Superintendencia decida aplicar el límite de 1/5, es decir, una tasa de 0.2 como contribución de supervisión, las COOPAC podrían estar abonando más de 4 veces de lo que abonan como contribución de supervisión las empresas bancarias, financieras y arrendamiento financiero ($0.2/0.03937032= 5.07996887$). No son los mismos parámetros pues el cálculo de 1% incluye los créditos contingentes de las empresas del sistema financiero.

En el caso de las empresas de seguros, teniendo en cuenta que el cálculo del 1% es con el mismo parámetro, la contribución de supervisión de las COOPAC representaría 4.565221957 veces más que lo abonado por este tipo de empresas.

El cuadro nos permite concluir que el límite establecido (no más de 1/5 del 1% del promedio trimestral de sus activos) es totalmente desproporcional e inequitativo con relación a las otras empresas supervisadas por la Superintendencia.

Se sugiere:

- Establecer una cuota fija anual para las cooperativas de Primer Nivel que sea sostenible y pagable y que al mismo tiempo cubra el gasto de supervisión.
 - Establecer que las contribuciones de supervisión de las COOPAC tengan como límite lo establecido para las Empresas Bancarias, Financieras y Arrendamiento Financiero. No habría justificación alguna para que sea diferente.

Dice:

“Las contribuciones de supervisión que deben abonar las COOPAC a la Superintendencia, y que son determinadas previamente por esta institución, se calculan en proporción del promedio trimestral de sus activos sin exceder de un quinto del uno por ciento. Estas contribuciones son distintas a las que puede cobrar la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del



Perú u otros organismos cooperativos de grado superior, producto de su labor gremial”.

Debe decir:

“Las contribuciones de supervisión que deben abonar las COOPAC del nivel 1 es equivalente a una cuota fija anual que será determinada mediante resolución de la Superintendencia. Las contribuciones de supervisión de las COOPAC del nivel 2 y 3 será equivalente a la tasa anual que abonan las Empresas Bancarias, Financieras y Arrendamiento Financiero y que establecida y reajustada por la Superintendencia. Estas contribuciones son distintas a las que puede cobrar la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú u otros organismos cooperativos de grado superior, producto de su labor gremial”.

V. No se accede a determinadas operaciones o servicios previstos en la Ley N° 26702, estableciendo limitaciones a la competitividad y calidad en los servicios que podrían otorgar las COOPAC en beneficio de sus socios.

- 5.1. El artículo 221 de la Ley 26702, establece 43 operaciones y servicios permitidos a las entidades del sistema financiero, mientras que el inciso 3 de la Vigésima Cuarta Disposición que se pretende modificar, asigna operaciones permitidas a las cooperativas por niveles.

Una rápida revisión de las mismas nos permite identificar varias operaciones que podrían ser incluidas y que al no estar consignadas restarían competitividad a las COOPAC, y algunas otras, como por ejemplo el conceder créditos hipotecarios y prendarios, no están consignados como operaciones permitidas a las COOPAC. Asimismo, existen operaciones financieras que realizan otras entidades financieras y a las que las COOPAC no tienen acceso y que a nuestro criterio deberían estar consignadas en la presente iniciativa legislativa.

Se sugiere:

Nivel 1:

Incorporar el siguiente texto:

(...)

“Los documentos emitidos por las COOPAC se encuentran autorizados como Medios de Pagos a efectos de bancarización y otorgan derechos para deducir, gastos, costos o créditos”.

Nivel 2:

Dice:

(...)

- Recibir depósitos CTS de sus socios.



Debe decir:

- Recibir depósitos CTS de sus socios, para lo cual deberá exigírseles los mismos índices de liquidez y solvencia que se les exige a las entidades financieras no bancarias. En un lapso de treinta (30) días hábiles la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante Resolución efectuará la adecuación a esta disposición.

(...)

Incorporar los siguientes textos:

“- Descontar y conceder adelantos sobre letras de cambio, pagarés y otros documentos comprobatorios de deuda;

- Conceder préstamos hipotecarios y prendarios; y, en relación con ellos, emitir títulos valores, instrumentos hipotecarios y prendarios, tanto en moneda nacional como extranjera;

- Emitir órdenes de pago;

- Expedir y administrar tarjetas de crédito y de débito;

- Otorgar créditos pignoratícios con alhajas u otros objetos de oro y plata;

- Las COOPAC participan como Entidades Financieras Intermediarias (IFI) en los programas que promueve el Fondo MiVivienda.

- Las COOPAC están comprendidas dentro del alcance de la modificación del artículo 40° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones (SPP), establecido en el artículo 2° de la Ley N° 30478, por consiguiente los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para pagar la cuota inicial o para amortizar un crédito hipotecario, otorgada por ellas”.

Nivel 3:

El último párrafo dice:

Asimismo, previa autorización de la Superintendencia, las COOPAC de nivel 3 pueden realizar también otras operaciones señaladas en el **artículo 221° de la presente Ley** (¿? la presente ley tiene 9 artículos) que guarden relación con su naturaleza. Para contar con dicha autorización la COOPAC deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Superintendencia.

El último párrafo debe decir:

“También las COOPAC pueden desarrollar todas las demás operaciones establecidas en el Artículo 221° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Superintendencia. Las COOPAC comunicarán a la Superintendencia las características del nuevo instrumento, producto o servicio financiero. La Superintendencia emitirá su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días de



presentada la solicitud por la empresa, de ser positivo, se genera la respectiva autorización”.

VI. Establece regulaciones destinados a otros tipos de cooperativas a las cuales se les pretende impedir que realicen operaciones de ahorro y crédito.

- 6.1. Bajo el argumento que solo las COOPAC por su especialidad; con el propósito de velar por la seguridad de los ahorros de los peruanos; así como evitar que se mal utilice la fórmula cooperativa, se está violentando derechos constitucionales de otros tipos de cooperativas, lo que podría conllevar a controversias y conflictos entre tipos de cooperativas y con seguridad generará un proceso de inconstitucionalidad, demandas de inconstitucionalidad y de agravio constitucional que podrían poner en grave riesgo la vigencia de la presente norma.

En efecto, la iniciativa legislativa pretende impedir que cooperativas diferentes a las COOPAC realicen actividades de ahorro y crédito, cuando en la actualidad de manera constitucional (Libertad de Empresa, Art. 59^o Constitución Política) y legal (Art. 8, numeral 9 de la Ley General de Cooperativas, que a la letra dice: *“La cooperativa podrá realizar actividades propias de cooperativas de otros tipos empresariales, a condición de que sean sólo accesorios o complementarias de su objetivo social y estén autorizadas por el estatuto o la asamblea general”*) ya lo están realizando, como es el caso de cooperativas agrarias, cooperativas de servicios múltiples y cooperativas de servicios especiales. Veamos:

- Se establece que las cooperativas diferentes a las COOPAC **que captan depósitos de sus socios**, dejen de realizarlo otorgándosele un plazo de noventa (90) días calendarios para adecuarse a la presente Ley, bajo amenaza de disolución o liquidación (Segundo párrafo de la Primera Disposición Transitoria). Según la explicación brindada por la SBS, si éstas cooperativas quieren mantener su tipo de cooperativa, deberán devolver todos los depósitos de ahorro. Esta pretensión de la iniciativa legislativa es discutible en el fuero judicial o constitucional. Sin embargo hay que tener en cuenta que se estarían vulnerando derechos fundamentales (Art. 2, numerales 13, 14 y 16) y artículos constitucionales (Art. 59, Libertad de Empresa), oponiendo la obligación del Estado de garantizar el ahorro y la obligación de la SBS de controlar a las entidades que reciben depósitos (Constitución Política, art. 87). Evidentemente en un Test de Proporcionalidad, los derechos fundamentales de las personas y el derecho a la libertad de empresa podrían tener más peso que la obligación constitucional de la Superintendencia.
- En el caso de las prohibiciones establecidas para que las cooperativas diferentes a las COOPAC **dejen de otorgar créditos a sus socios** cuando



éstos superen más del 50% de sus activos obligándolos a adoptar el tipo de COOPAC, constituye un sinsentido y no resiste el menor test jurídico, pues: *¿Cuál sería la razón para que la SBS supervise y regule una cooperativa que no capta ahorros de sus socios, si esta condición opera como la principal fundamentación de la intervención (control) de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (art.87 de la Constitución Política)?*

En efecto, se supone que el principal interés de la SBS es la protección de los ahorros, pero en el caso de muchas cooperativas de servicios múltiples o cooperativa agraria que no captan ahorros pero si otorgan créditos, pero de aprobarse el proyecto tal cual, éstas tendrían que transformarse en COOPAC y estar sometidos a la supervisión de la SBS o de FENACREP, lo cual evidentemente encarecería el servicio de crédito en perjuicio de sus socios.

Esta disposición consignada en la iniciativa legislativa genera lo que en el derecho se denomina *expropiación regulatoria* que es aquella en donde la administración (en este caso la SBS) a través de una sobrerregulación produce una amenaza o pérdida paulatina de la administración, del uso o el control de un recurso, o la vulneración al derecho de propiedad.

Una figura similar fue fundamentada por nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia Tribunal Constitucional Expediente N° 00239-2010-PA/TC, Fundamento Jurídico 10, en la que se resolvió a favor del demandante.

Respecto a la vulneración a la libertad de empresa, el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad se ha pronunciado en reiteradas sentencias (Sentencias T. C N° 0003-2006-PI/TC, 00239-2010-PA/TC y otras sentencias que determinan una reiterada jurisprudencia constitucional), bajo los siguientes fundamentos:

El derecho a la libertad de empresa establecido en el artículo 59 de nuestra Carta Fundamental nos otorga:

- i) libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado. La SBS no puede dirigir la forma como participar en el mercado;
- ii) la libertad de organización que contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros. La SBS no puede obligar la transformación menos aun a cooperativas con más de 20 años de fundación.



- iii) la libertad de competencia. La SBS no puede ordenar la homogeneidad de cooperativas, la diferencia es importante para ser competitivo.
- iv) la libertad de disponer. La SBS no puede ordenar como disponer los recursos de las cooperativas de servicios múltiples, servicios especiales o agrarias.

Se sugiere:

- a) Suprimir los cuatro últimos párrafos del inciso 1 de la Vigésima Cuarta Disposición, establecida en el artículo 1 del Proyecto de Ley 1121.
- b) La modificación del tercer párrafo del inciso 10 de la Vigésima Cuarta Disposición, establecida en el artículo 1 del Proyecto de Ley 1121:

Dice:

En caso de detectarse que una cooperativa distinta de COOPAC o una COOPAC está captando recursos sin estar inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito, la Superintendencia debe disponer la inmediata clausura de sus oficinas, contando para ello con el apoyo e intervención del Ministerio Público. Asimismo, la Superintendencia podrá disponer la incautación de la documentación que se encuentre, para lo cual está facultada a demandar directamente el apoyo de la fuerza pública. El ejercicio de esta potestad no genera responsabilidad alguna para el Superintendente.

Debe Decir:

“En caso de detectarse que una COOPAC está captando recursos sin estar inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito, la Superintendencia debe disponer la inmediata clausura de sus oficinas, contando para ello con el apoyo e intervención del Ministerio Público. Asimismo, la Superintendencia podrá disponer la incautación de la documentación que se encuentre, para lo cual está facultada a demandar directamente el apoyo de la fuerza pública. El ejercicio de esta potestad no genera responsabilidad alguna para el Superintendente”.

- c) Suprimir el último párrafo de inciso 10 porque su contenido no es comprensible. En todo caso, *¿Cuál es su pretensión?*, si de la misma redacción se dice **“...aun cuando no se encuentre comprendida dentro del ámbito de su competencia...”**. En todo caso, la redacción debe ser más precisa.

Dice:



La Superintendencia podrá requerir a todas las personas naturales o jurídicas, aun cuando no se encuentren comprendidas dentro del ámbito de su competencia, la presentación de la información que se considere necesaria para determinar posibles infracciones a lo dispuesto en la presente Disposición Final y Complementaria. Quien no cumpliera con dicho requerimiento dentro de los plazos que en cada caso fije la Superintendencia, incurrirá en el delito de violencia y resistencia la autoridad.

- d) Suprimir la Primera Disposición Transitoria establecida en la presente iniciativa legislativa, por las consideraciones formuladas.

VII. Sobre el Plazo de Entrada del nuevo sistema de supervisión de COOPAC

Dado el cambio sustancial del sistema de supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, se requiere:

- La ampliación del periodo de entrada de cuatro (4) años a seis (6) años.
- Que durante el periodo de seis (6) a partir de la vigencia de la presente Ley, la supervisión en los tres niveles sea realizada de manera exclusiva por la FENACREP, salvo en aquellos casos extremos que se determine un alto riesgo para los depósitos de los socios, en la que la Superintendencia puede intervenir directamente a requerimiento de la FENACREP.
- No aplicar sanciones durante el periodo de entrada a no ser que la infracción o irregularidad sea relevante, pues este periodo implica una etapa de aprendizaje y retroalimentación.

Se sugiere:

- 7.1. Modificar el primer párrafo de la Tercera Disposición Transitoria.

Dice:

“Durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Superintendencia contará para la realización de su labor de supervisión de las COOPAC de los niveles 1, 2 y 3 con el apoyo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú, en adelante la Federación, según lo estipulado en el convenio de colaboración técnica a que se refiere el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”.

Debe decir:

“Durante los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Superintendencia delegará de manera exclusiva la supervisión de las COOPAC de los niveles 1, 2 y 3 a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú, en adelante la Federación, salvo en aquellos casos que se determine un alto riesgo para los depósitos de los socios, en la que la Superintendencia puede intervenir directamente a requerimiento de la FENACREP. Esta disposición será establecida en el convenio de colaboración



técnica a que se refiere el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”.

- 7.2. Adaptar los siguientes párrafos de la Tercera Disposición Transitoria, al plazo de 6 años.
- 7.3. Suprimir la Quinta Disposición Transitoria de la propuesta legislativa, que a la letra dice:

“Quinta. Régimen Progresivo de aplicación de sanciones

Durante los cuatro años a la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia, considerando el tipo de infracciones, podrá aplicar sanciones bajo un régimen progresivo”.

VIII. Otra Observación.

- 8.1. Revisar el contenido de la Segunda Disposición Transitoria, pues en su segundo párrafo hace mención a una disposición inexistente en la legislación referida. Veamos:

El segundo párrafo dice:

“Vencido el plazo antes señalado sin que se haya efectuado la solicitud de inscripción en el Registro referido, serán de aplicación las medidas señaladas en el numeral 10 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”.

La Ley 26702, en su Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, no tiene el numeral 10.

No se estarán refiriendo a la “disolución y liquidación” que se encuentra referida en el numeral 10 del Artículo 361º de la Ley 26702, que a la letra dice:

“DE LAS SANCIONES

Artículo 361.- SANCIONES.

La Superintendencia aplicará, según la gravedad de la infracción cometida, las siguientes sanciones:

(...)

10. Disolución y liquidación.

La aplicación de las sanciones antes mencionadas no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

Existe la necesidad de esclarecer a que disposición de la Ley 26702, se refiere esta norma.